

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de agosto del 2021, a las 12:56 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	2888
RADICADO	05001 40 03 009 2018 01266 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
DEMANDADO (S)	MARIA AMANDA DURANGO VÉLEZ SILVIA ELENA DURANGO VÉLEZ, LUZ AMPARO DURANGO VÉLEZ GLORIA NUBIA DURANGO ESTRADA ALBA MERY DURANGO ESTRADA LUIS ALFONSO DURANGO VÉLEZ OSCAR CAMILO DURANGO ESTADA WILLIAM ALEXANDER DURAGO GAVIRIA MARÍA ISABEL DURANGO GAVIRIA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ALFONSO DURANGO ROJAS Y MARÍA DE LAS MERCEDES VÉLEZ DE DURANGO PERSONAS INETERMINADAS
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a los demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR DARÍO Y WILLIAM DE JESÚS DURANGO VÉLEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687209bf848e52e48e7779e8440649e9c89d7f1c9867b7e6861e3224dfde1734**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que mediante auto proferido el tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se decretó la suspensión del presente proceso en cuanto al demandado MIGUEL ANGEL PINEDA JARAMILLO por negociación de deudas con acuerdo de pago durante un plazo de 5 años; y se resolvió continuar el proceso ejecutivo contra la demandada GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO; sin que a la fecha se tenga conocimiento del estado en que se encuentra el acuerdo establecido dentro de la negociación de deudas.

Medellín, 18 de agosto de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	2917
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00742 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandados	MIGUEL ÁNGEL PINEDA JARAMILLO GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO
Decisión	REQUIERE DEMANDANTE

En virtud de la constancia secretarial que antecede, el Despacho requiere a la parte demandante para que se sirva informar al Despacho el estado en que se encuentra la negociación de deudas en la cual se llegó a un acuerdo de pagos, a fin de establecer la continuidad o no del presente proceso; señalando si es su interés continuar con el presente proceso únicamente frente a la demandada GLORIA PATRICIA ACEVEDO CASTRO, y en caso afirmativo deberá realizar el trámite pertinente para la desvinculación del señor MIGUEL ÁNGEL PINEDA JARAMILLO; o si por lo contrario pretende continuar con el proceso suspendido hasta que finalice el término establecido en el acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c83fa1affeadd1536cb16cec4a4527a5d9a4772b86d43278e9fb13d87d45cd6**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en poder otorgado por el acreedor Banco Popular S.A a profesional del derecho fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto de 2021 a las 14:32horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	2911
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2019-00893-00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ
<b>Demandados</b>	GOBERNACION DE ANTIOQUIA Y OTROS
<b>Decisión</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder conferido por el acreedor BANCO POPULAR S.A, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor, del auto proferido el día 22 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO POPULAR S.A, del auto proferido el día 22 de junio de 2019, por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora LILIANA MARÍA CALLE GÓMEZ.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaria se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte que en caso de que el acreedor BANCO POPULAR S.A. se encontrara notificado personalmente por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

**CUARTO:** Se reconoce personería a la Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.677.380 y la tarjeta de abogado No. 72.852 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCO POPULAR S.A, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 19 agosto de 2021  
a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77848114b6a1eb5bfb790e93b2089b211cb9d2cdef9fb73efee2bd2ab04091dd**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibido el día 23 de julio de 2021 a las 9:45 horas, en el correo institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	2963
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2020 00265 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA
<b>Demandados</b>	EMA MENA ANGULO JEFFERSON MENA ANGULO
<b>Decisión</b>	NO REPONE Y NIEGA APELACION APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

**AUTO IMPUGNADO.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio Nro. 1794 de fecha 21 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1798 proferido el 21 de julio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplen los presupuestos de que tratan el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto por cuanto la demandante en repetidas ocasiones procedió a realizar actuaciones procesales a través de correo electrónico tendientes al impulso del mismo, en razón a que no se tenía a disposición el auto que libró mandamiento ejecutivo ni tampoco se contaba con acceso al expediente digital, razón por la cual con el fin de darle continuidad al proceso presento los días 31 de agosto de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 19 de julio de 2021 presentó solicitudes tendientes a conseguir el acceso al expediente digital y copia del auto que libró mandamiento de pago, señalando que no obtuvo respuesta alguna por parte del Juzgado.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1794 de fecha 21 de julio de 2021 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En virtud de lo anterior, resultaba procedente aplicar la disposición contenida en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de o un (1) año en primera única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (Negrillas y subrayas propias del Despacho).

En aplicación de la norma trascrita, el Despacho mediante auto proferido el día 21 de julio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que la última actuación del proceso fue el 09 de marzo de 2021 notificada por estados el día 10 del mismo mes y año (folio 22 al 23 del cuaderno principal), es decir, al momento de proferir la providencia objeto de recurso, el proceso contaba con más de un año de inactividad, por lo que se ajusta a los presupuestos procesales indicados, siendo procedente su terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

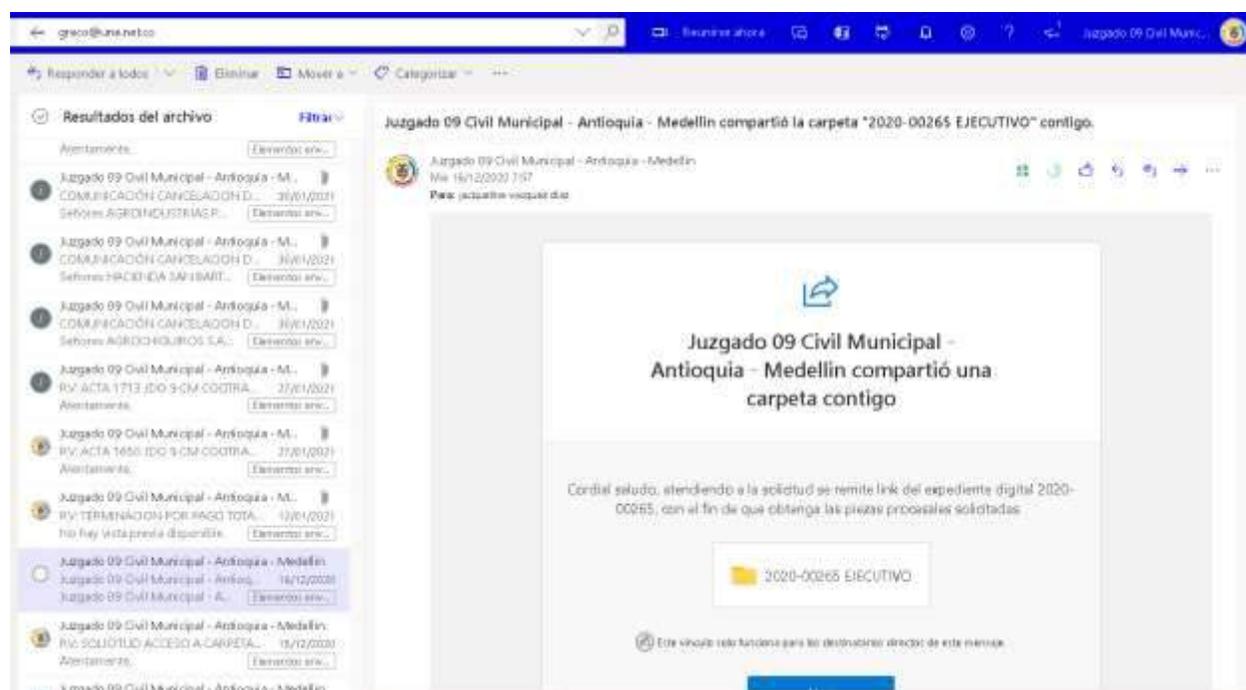
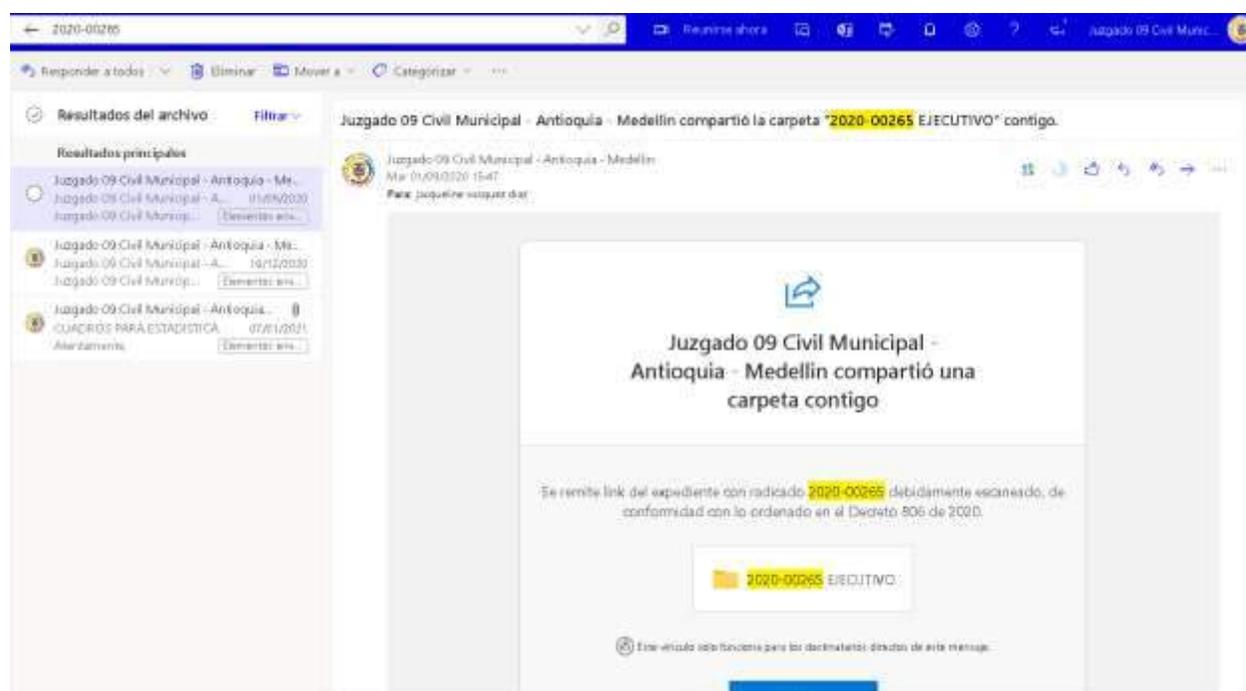
Ahora, en atención a las inconformidades presentadas por la recurrente, sea lo primero advertir que las mismas no se encuentran llamadas a prosperar toda vez que conforme se logra observar en el expediente, todas las actuaciones del Despacho se encuentran conforme a derecho y el auto objeto de reproche se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues a la fecha de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no existía ninguna solicitud pendiente por resolver, tal como consta en el expediente, en el sistema de gestión Siglo XXI y en la carpeta de entrada del correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales.

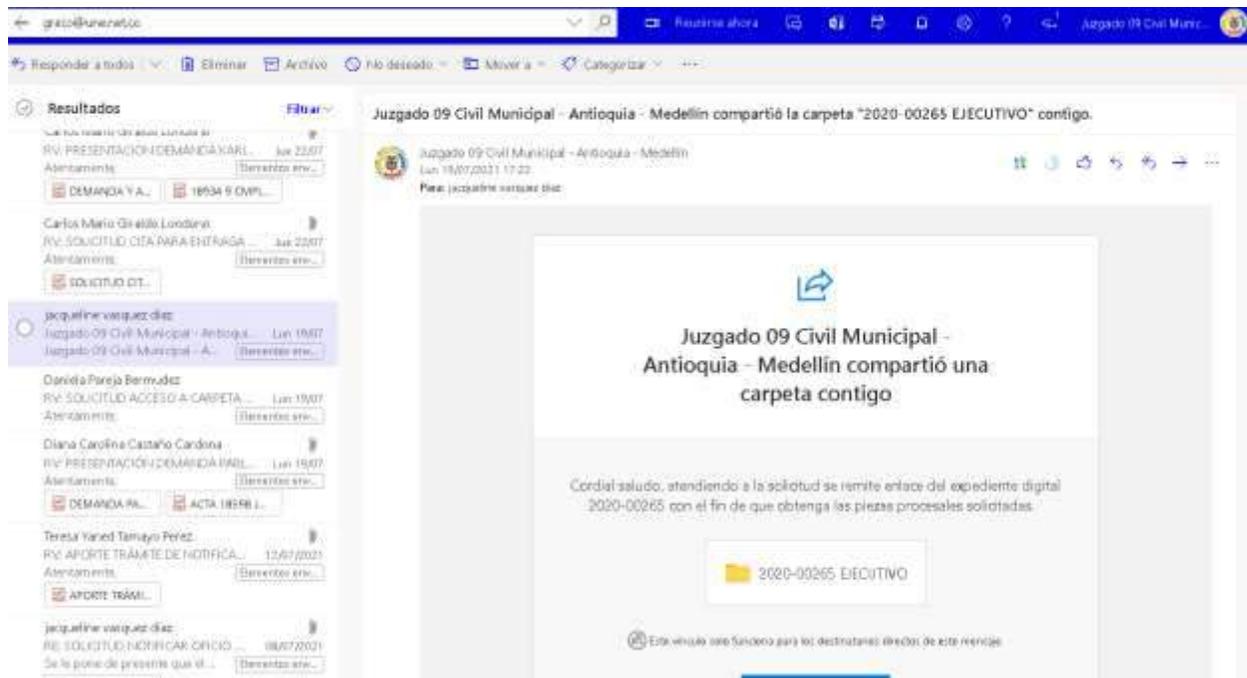
Aunado a lo anterior, es importante resaltar el poco interés de la apoderada de la parte demandante para impulsar el proceso mientras estuvo vigente, pues si bien es cierto que la profesional del derecho los días 31 de agosto de 2020, 15 de diciembre de 2020 y 19 de julio del 2021 mediante atención virtual solicitó le fuera enviado el vínculo del expediente digital, no es menos cierto que las mismas no constituye una actuación procesal y por ende no tiene el efecto de suspensión de los términos de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la misma no impulsa el proceso.

Al respecto, se debe recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), del 09 de Diciembre de 2020 estableció que, dado que el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer. Aclarando que la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin

propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

Ahora frente al reparo presentado por la apoderada judicial consistente en sus solicitudes no fueron atendidas por esta judicatura, el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto dicha manifestación no se ajusta a la realidad, toda vez que cada una de las solicitudes consistentes en que le fuera enviado el vínculo del expediente digital fueron resueltas en su momento oportuno, pues el expediente fue remitido de manera digital a la recurrente los días 01 de septiembre de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 11 de julio de 2021, pudiendo esta acceder a los documentos requeridos y cumplir con el impulso procesal que se encontraba a su cargo, tal y como se observa en las siguientes capturas de pantalla:





Pese a lo anterior, la apoderada de la parte actora optó por asumir una conducta desprolija haciendo caso omiso a los deberes que le correspondían para impulsar el proceso, pretendiendo ahora trasladar su responsabilidad a las gestiones del Juzgado bajo argumentos que no resultan ciertos, con el único fin de que se acceda a sus súplicas de continuar con el proceso pese a su descuido en las cargas que le asistían.

De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1794 de fecha 21 de julio de 2021.

De otro lado, el Despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto por improcedente, toda vez que el presente proceso es un asunto de mínima cuantía, de conformidad a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$4.124.612 más intereses, según lo estipulado en la demanda inicial.

Así las cosas, en consideración a lo anteriormente expuesto, el presente proceso es de única instancia en razón a la cuantía, razón por la cual el auto aquí proferido no es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el presupuesto normativo consagrado en el artículo en el artículo 321 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto El JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 1794 de fecha 21 de julio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1bc5fda913b4244fa17f9d19cb4529fb92674918c0f31565a72b45161e7cfd4**

Documento generado en 18/08/2021 07:52:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2021, a las 1:16 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2687
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00718-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	PROTECCIÓN AMBIENTAL S. A. S. LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR
DECISIÓN	Notificación por aviso negativa – no accede emplazamiento - ordena oficiar Eps.

Se dispone agregar constancia del envío de notificación por aviso dirigida a la dirección física de la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita emplazamiento de la demandada, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR se encuentra afiliada a EPS SURA en calidad de cotizante; previo a acceder a dicha solicitud se ordena oficiar a SURA EPS, con el fin de que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la demandada LINA MARÍA BETANCUR SALAZAR, a fin de garantizar su comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por la EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Oficio No. 3030

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a512948ece517c061d7fcc3e3ec723567f2bc846560f1b0e003b9f98c22c6ef**

**8**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Informe:** Le informo señor Juez que el abogado Juan Carlos González Pulgarín presentó memorial al correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles 11 de agosto de 2021 a las 12:26 horas, aceptando el cargo de Curador Ad- Litem designado para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR. El mismo día presentó memorial a las 14:12 horas, solicitando fijar los gastos necesarios de curaduría. Por otra parte, la apoderada de la parte demandante presentó memorial anexando el telegrama enviado al curador informándole el nombramiento. A Despacho para proveer.  
Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	2916
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00926 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS	MARÍA ANTONIA DUQUE LONDOÑO EN CALIDAD DE HEREDERA Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR
DECISIÓN	INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual anexa la comunicación enviada al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, comunicándole el nombramiento como Curador Ad- Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR dentro del presente proceso.

Así mismo, se incorpora el memorial presentado por el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN mediante el cual informa que acepta el cargo de Curador Ad- Litem, para representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR, razón por la cual solicita se le envíe a la dirección electrónica informada, el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN identificado con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para

representar los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ANTONIO JOSÉ DUQUE SALAZAR.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

Por otra parte, en consideración a la solicitud presentada por el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN consistente en que se fijen los gastos necesarios de curaduría, toda vez que se incurrió en error en el auto de sustanciación Nro. 2552 del 28 de julio del 2021, al indicar *“que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otros demandados”*, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado.

En consecuencia, procede a corregir el párrafo tercero del auto Nro. 2552 del 28 de julio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de aclarar que el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN no representa a otros demandados dentro del presente proceso, y en consecuencia se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399b7aae6d07105bd6fba94578e44b3a62c693c2c3daf3736654b10ef3cceedf**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de agosto 2021, a las 8:23 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2892
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADA	OM-OUTSOURCING MARKETINGDE COLOMBIA S. A. S. JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a los demandados OM-OUTSOURCING MARKETINGDE COLOMBIA S. A. S. JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los demandados OM-OUTSOURCING MARKETINGDE COLOMBIA S. A. S. JOSÉ ARTURO LONDOÑO FERNÁNDEZ ADRIANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA MARÍA FLOR ANGELA LONDOÑO, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**765ddb1b63285c6fc1886e1f66d67025c037d97746e5cdda76f6f6352bb02b**

**88**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante recorrió traslado mediante escrito presentado el pasado 19 de julio de 2021 a las 13:26 horas, a través del correo electrónico institucional. A Despacho. Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>INTERLOCUTORIO</b>	1934
<b>RADICADO</b>	05001-40-03-009-2021-00124-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO
<b>DECISIÓN</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **29 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

**LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, y el de las partes.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, con el memorial que subsana requisitos y con la réplica frente a las excepciones, se incorporan desde ya como pruebas. (Pág. 10 del documento PDF denominado “02. DemandaAnexos”; Pág. 7 del documento PDF denominado “05 MemorialSubsanaDemanda”; y Pág. 15 del documento PDF denominado “18MemorialReplicaExcepciones”; obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00124 EJECUTIVO”).

#### **OFICIO**

En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA con el fin de que certifique quien es el titular de la cuenta bancaria, el valor consignado, el tipo y número de identificación de la persona que realizó la consignación con el Registro de Operación No. 9245080636 de fecha 2018-09-21, el Despacho accede a la misma, por

vuanto la información es reservada y no se pueda acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

### **PRUEBA PERICIAL**

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente que se nombre Perito Informático con el fin de que haga análisis a los mensajes contenidos en WhatsApp entre la demandante y el demandado, desde el mes de agosto del año 2018 y hasta el mes de abril del año 2021, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, sin que la parte hubiera procedido a cumplir la carga que le asistía, no siendo procedente que el Despacho decrete la misma.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

#### **DOCUMENTAL**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Págs. 11 a la 22 del documento PDF denominado “16 MemorialContestacionDemanda”, obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00124 EJECUTIVO”).

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora ANGELA MILENA ARANGO RESTREPO y al señor LUIS FRANCISCO CALVETE RIBERO.

#### **EXHIBICIÓN TÍTULO VALOR ORIGINAL**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante aportar el título valor original (Letra de cambio sin número, de fecha 30 de junio de 2020), en consecuencia se procede a asignar cita al apoderado de la parte demandante para que el próximo 31 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m. ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado únicamente para dichos efectos; advirtiéndole que a partir de esa fecha el título original quedará a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado.

## **DICTAMEN PERICIAL**

En atención a la solicitud consistente en disponer de un término adicional para aportar el dictamen pericial rendido por profesional idóneo para evaluar la estructura del título y determinar su presunta adulteración, el Despacho accede a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso; en consecuencia, se otorga el término de diez (10) días hábiles contados a partir del 31 de agosto de 2021 (fecha en la cual se dejará el título a disposición de las partes), para que la parte demandada presente el dictamen pericial indicado.

Para el efecto, se requiere a la parte demandada para que se sirva informar los nombres completos e identificación del perito con el fin de proceder a asignarle la cita para su ingreso excepcional a la sede judicial el próximo 31 de agosto de 2021.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,** debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales,

probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Civil 009 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761070b1c87a67d6afb9e8270929fb18cfd5cd690a27241fe529a041c4  
6c37be**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que la demandada presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el 15 de julio de 2021 a las 10:17 horas, aportando el registro civil de nacimiento. A su vez, la entidad demandante presentó memorial el 22 de julio de 2021 a las 14:58 horas anexando la notificación por aviso de la demanda. A Despacho.  
Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro.	2058
Radicado	05001-40-03-009-2021-00188-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	DAKOTA SMITH RESTREPO
Decisión	Decreta nulidad de oficio

En estas actuaciones procesales con motivo de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAKOTA SMITH RESTREPO, la parte demandada presentó memorial advirtiendo que DAKOTA SMITH RESTREPO es menor de edad y aportó como prueba el registro civil de nacimiento.

Analizando el memorial presentado por la parte demandada al correo institucional del Juzgado el día 15 de julio de 2021, y el registro civil de nacimiento de DAKOTA SMITH RESTREPO, se desprende que la demandada nació el día 24 de marzo de 2018, por lo que a la fecha cuenta con 3 años de edad. Igualmente, en el registro civil de nacimiento se consigna en relación con los padres de la menor, que su madre es CINDY JOHNA RESTREPO OQUENDO identificada con C.C. No. 1.027.999.487 y su padre es DEEM SMITH MATTHEW identificado con PP PA3453863.

En atención a lo anterior y efectuado el correspondiente control de legalidad al trámite impartido al presente proceso, el Despacho considera que ante la clara incapacidad legal de la menor DAKOTA SMITH RESTREPO para comparecer al proceso de manera personal y directa, en razón a su edad, no es viable desde

la óptica procesal civil, continuar con el trámite de este proceso, imponiéndose la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la facultad saneadora que le compete al Juez de instancia, pues conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil, tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

Al respecto basta ver la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que en su artículo 54 señala:

*“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”*

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (*legitimatio ad processum*). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la

representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Por lo tanto, el único remedio procesal, jurídicamente admisible, en el asunto que nos ocupa, es la NULIDAD que de oficio habrá de decretarse precisamente, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con fundamento en el hecho comprobado de la falta de capacidad legal de la demanda en razón a su edad y su indebida representación en el presente proceso, en consideración a la causal establecida en el Artículo 133 numeral 4° del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 54 ibídem, por haberse adelantado el proceso directamente contra una menor de edad.

Por lo anterior y en aras a brindar cabal protección al derecho de rango superior como lo es el debido proceso y con base en los poderes de ordenación e instrucción que nos confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, se decretará de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a consecuencia de las causales insaneables que se advierten, pues se considera que es ésta la decisión que debe renovarse, por ser inadmisibile la demanda, en la forma en que ha sido instaurada por la parte actora, acorde con lo demostrado; advirtiéndose que la medida de embargo continuará vigente siempre y cuando no se resuelva rechazar la demanda con posterioridad a la presente providencia.

En mérito de la prueba documental sobreviniente, se impone la inadmisión del libelo genitor, por dirigirse en contra de la demandada menor de edad, para que al tenor de lo previsto en el Artículo 87 del Código General del Proceso, se adecue la demanda.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, a partir del auto que libró mandamiento de pago, de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **inclusive**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda para que sea para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto se dé cumplimiento a los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- A.** Deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido de dirigir la misma a través de los representantes, tutor, guardador, curador o quien ejerza la custodia y representación legal de la niña DAKOTA SMITH RESTREPO.
- B.** Deberá adecuar el acápite de notificaciones, informando las direcciones físicas o electrónicas de las personas que ostenten la representación legal de la menor de edad demandada.
- C.** Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**TERCERO:** Se advierte que la medida de embargo continuará vigente siempre y cuando no de disponga rechazo de la demanda.

**CUARTO:** No impartir trámite alguno al memorial presentado por la parte actora el pasado 22 de julio de 2021, por medio del cual se aporta la notificación por aviso, en virtud de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

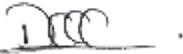
**38fe481b83916efa55421d6c8082ee2a5541344d85d926da6bc82c9aa0026f  
74**

Documento generado en 18/08/2021 06:49:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que el memorial que antecede, mediante el cual el abogado Juan Carlos González Pulgarín aceptó el cargo de Curador Ad-Litem del demandado, fue recibido el miércoles 11 de agosto de 2021 a las 15:41 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho.  
Medellín, 18 de agosto de 2021.

  
DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Sustanciación</b>	2915
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2021 00343 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>Causante</b>	FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA
<b>Decisión</b>	Incorpora - Tiene notificado conducta concluyente Curador

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el abogado designado como Curador Ad-Litem del demandado, manifiesta que acepta el cargo para representar al señor FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar al demandado FABIO ANDRÉS MARÍN GARCÍA.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**04cf2052f7cb503f3da39ea69fddaa8e4a5053d5c4e8f91ed5b413157eaea9b1**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de julio de 2021 a las 8:07 horas, expediente digital con radicado 05001 40 03 007 2020 00493 00 remitido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Medellín.

Asimismo, le informo que el anterior memorial consistente presentación de términos fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 05 de agosto de 2021 a las 14:40 horas. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto sustanciación</b>	2914
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00357 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Solicitante</b>	RICARDO ANDRÉS GUTIERRÉZ CADAVID
<b>Acreedores</b>	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA Y COVINOC
<b>Decisión</b>	INCORPORA PROCESO EJECUTIVO, RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS

Teniendo en cuenta que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Medellín dando respuesta al requerimiento ordenado mediante providencia proferida el pasado 05 de abril de 2021 procedió a remitir el proceso ejecutivo singular que se adelantaba en esa dependencia judicial en contra del aquí deudor, el Despacho ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de RICARDO ANDRÉS GUTIERRÉZ CADAVID, que se estaba adelantando ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN. Radicado 05001 40 03 007 2020 00493 00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

Asimismo, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por medio de la cual allega constancia de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del deudor RICARDO ANDRÉS GUTIERRÉZ CADAVID; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede presentado el pasado, el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con la cédula de ciudadanía No.71.772.409 y la tarjeta de abogado No. 124.446 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCOLOMBIA S.A, en la forma y términos del poder conferido.

Por último, teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de junio de 2021 (Documento No. 31 del expediente digital), para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Civil 009 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae0029ef1fd74bb088ab424c9c549756a07acb304f04f2de7024a92fcbfca47**

**7**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN DAVID ÚSUGA GIRALDO se encuentra notificado personalmente el día 29 de junio 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 18 de agosto del 2021.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interloctorio	1969
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00650-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.
Demandado	JUAN DAVID ÚSUGA GIRALDO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN DAVID ÚSUGA GIRALDO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 23 de junio del 2021.

El demandado JUAN DAVID ÚSUGA GIRALDO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 29 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A, y en contra de JUAN DAVID ÚSUGA GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 23 de junio del 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$245.819.88 pesos.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

t.

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a16961d4b9f42d64ec59195ff93fbae30df081d562c981314dec49ebfa77d2**

**a**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2021, a las 3:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBRICA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTOSUSTANCIACIÓN	2891
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00692-00
Demandante	HERLINDA MARÍA CARDONA MEJÍA
Demandado	DIANA LUCÍA ALZATE SERNA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante mediante el cual se aporta la guía de correo No. 9139019118 de Servientrega, por medio de la cual pretende acreditar la notificación efectuada a la demandada DIANA LUCÍA ALZATE SERNA, el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar los el acta de notificación y los anexos debidamente cotejados por la empresa de correo a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 19 agosto de 2021  
a las 8 a.m,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6445586ae2509ff6ce2dfba3dccc8ce9930e0d9922a921a20c30443b2192740a**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de julio del 2021, a las 1:02 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2886
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00713-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADA	PAULA MARCELA ÁLVAREZ CARVAJAL CATHERINE JOHANA ÁLVAREZ CARVAJAL
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA Y NEGATIVA- ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada PAULA MARCELA ÁLVAREZ CARVAJAL la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de julio de 2021 con constancia de lectura del mensaje de datos del 19 de julio de 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se dispone agregar al expediente constancia del envío de la notificación personal y de citación para notificación personal dirigidas a la demandada CATHERINE JOHANA ÁLVAREZ CARVAJAL con resultado negativo.

Por último, se ordena por secretaría remitir a la apoderada de la parte demandante el enlace para el acceso al expediente digital, con el fin de que la memorialista obtenga las piezas procesales correspondientes a las respuestas que brindaron los cajeros pagadores en atención a las medidas cautelares decretadas.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffca59e95c558daf6b409a7bdf1c46a443dad28559c4c71595b966667d1a0b  
c2**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el apoderado de la corporación demandante presentó memorial al correo institucional del Juzgado el día jueves 12 de agosto de 2021 a las 15:03 horas, informando que subsana los requisitos exigidos por el Juzgado.  
Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2044
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES
Demandado (s)	METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT)
Radicado	05001-40-03-009-2021-00822-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta el memorial que subsana los requisitos exigidos por el Juzgado, la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la Factura de Venta aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la CORPORACIÓN ESTRATEGIAS Y PROYECTOS INTEGRALES y en contra de la empresa industrial y comercial del Estado METROPARQUES – MEDELLÍN (ANT), por las siguientes sumas de dinero:

**A) OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.722.545)**, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 2255 del 12 de noviembre de 2019, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde la fecha en que se hizo exigible, esto es, desde el 13 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, con la advertencia de que el mismo solo empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (inc. 5° artículo 612 C.G. del P.); para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** En consideración a la calidad de entidad pública que ostenta la demandada, se ordena **COMUNICAR** la existencia del presente proceso al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con lo dispuesto en el 612 del Código General del Proceso, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente. Por secretaría remítase y comuníquese el oficio respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez  
Civil 009 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f64e679c66cff8c82eb13fd9cd79b5c15c1b5ec1a101c1b1ec6ca  
43fbd3338**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:19 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA, identificado con T.P. 85.155, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2062
Radicado	05001-40-03-009-2021-00856-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	TAX POBLADO S.A.S.
Demandado (s)	EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por TAX POBLADO S.A.S. contra EIDER ANTONIO GARCIA ARIAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuar las pretensiones 2 y 3, en el sentido de indicar con precisión y claridad, si lo que pretende es el reconocimiento de intereses de mora o indexación, pues dichas pretensiones son excluyentes.

**B.-** En caso de indicar que pretende los intereses de mora, deberá adecuar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, a partir de la cual se peticionan los intereses de mora.

**C.-** En caso de indicar que pretende la indexación, deberá adecuar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de señalar porque pretende la misma

a sabiendas que no fue pactada por las partes conforme el tenor literal del título; en caso de insistir en la pretensión deberá señalar el valor, el porcentaje del IPC, la fecha exacta (día, mes y año) desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

**D.-** Deberá aclarar el acápite de competencia, indicando si la misma se determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado.

**E.-** Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO:** El Dr. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MESA, identificado con C.C. No. 71.711.587 y T.P. 85.155 actúa como representante legal de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la empresa demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Civil 009 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f8c0d4a7bc1a4112a339fece543442c0e66bf91965777897a57f98be24aca  
27**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el viernes 13 de agosto de 2021 a las 16:06 horas. Igualmente le informo que conforme el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN WILLIAM ÁLVAREZ VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71612171 y la tarjeta de abogado No. 61184 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 18 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2064
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00857-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de KAREN YANEIRA FONTANILLA AGUILAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO:** El Dr. JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71612171 y la tarjeta de abogado No. 61184 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración de la entidad demandante y es

abogado en ejercicio. Por tal razón, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez**

**Civil 009 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25ac520a9e95d06c0f37278f7d1efdee16cc5672bab3f7ad4c680586c5e3ee8**

**1**

Documento generado en 18/08/2021 06:50:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**